



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXIV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO	17 OCT. 2019
RECIBIDO	
HORA 9:29	
FOLIO 41024	
	EDIFICIO Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

**DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**  
**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**, ambas en **materia de eliminar la discriminación debido a género**, lo anterior atendiendo a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de derechos entre todos los guanajuatenses es un objetivo que surge del más elemental sentido de justicia y que no distingue colores o banderas. La verdad incómoda es que durante muchos años este no fue el caso en Guanajuato o en México en general. La discriminación se extendía en la convivencia social y en muchas ocasiones se infiltraba incluso en los textos legales, que nos hemos esforzado por modernizar y, en su caso, derogar.

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En el Congreso del Estado, como en el resto de las legislaturas de nuestro país, el impulsar las condiciones jurídicas e institucionales para una verdadera igualdad entre mujeres y hombres ha sido y sigue siendo prioridad.

Sin embargo, no basta con ello. Necesitamos también mantener una mirada atenta sobre el resto del marco jurídico, para detectar y resolver aquellas situaciones donde la ley sigue estableciendo distinciones incorrectas, y quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos de que uno de estos casos ocurre dentro del Código Civil para el Estado de Guanajuato, específicamente en el Artículo 155, que establece que: *La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.*

Consideramos necesario derogar el artículo antes citado, ya que bajo la redacción actual prevé una condición discriminatoria en razón de género, pues únicamente las mujeres están sujetas a la obligación de esperar un lapso de 300 días para contraer matrimonio después de la disolución de un matrimonio anterior.

Entendemos que, en su momento, este artículo pudo ser entendible, ya que originalmente buscaba evitar confusiones respecto a la paternidad de un hijo que pudiera nacer en ese plazo, además de velar por el interés superior del niño. En este contexto, la norma se maneja con dos presunciones: la presunción de la concepción dentro del matrimonio, que se establece entre 180 y 300 días contados hacia atrás desde el día del parto; y la presunción de paternidad matrimonial, que como regla señala que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

matrimonio y dentro de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

Es importante destacar es que esta norma, perteneciente al Código Civil, se dictó en tiempos en los que, debido a la falta de avances científicos y tecnológicos, era muchas veces casi imposible la comprobación científica de paternidad de un hijo antes de los nueve meses, por lo que se estableció esa restricción suponiendo que, durante ese plazo, el progenitor siempre será el exmarido.

Sin embargo, nuestro conocimiento de la genética y la medicina ha avanzado muchísimo desde entonces. Hoy contamos con las herramientas necesarias para que, en caso de ser necesario, se resuelva la duda respecto a la paternidad, en apenas una cuestión de días u horas, a través de exámenes de ADN.

Es decir, la limitante contenida en el artículo 155 de nuestro código civil, se estableció cuando no se podía conocer con certeza el estado de gravidez, una limitación que ya ha quedado ampliamente superada por los avances tecnológicos, lo que convierte al artículo 155 en un auténtico fósil jurídico, que ya no responde a la realidad de nuestro estado y se convierte en una medida gravemente discriminatoria, pues la mujer debe esperar los nueve meses para volver a casarse, mientras que el hombre, quien puede contraer nuevas nupcias apenas tenga la declaración de término de su matrimonio, independiente de la causal.

Además, esta disposición afecta el libre desarrollo de la personalidad, lo que constituye una restricción indebida y va en contra de la Constitución Estatal y de la Constitución Federal, las cuales establecen la igualdad entre mujeres y hombres que debe imperar en todas las leyes del sistema jurídico.

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Así lo estableció la reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las bases de un cambio radical en el derecho mexicano que implica el fortalecimiento a la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero del artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: "Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad."

Para resolver este problema, en el Grupo Parlamentario del PAN proponemos que la derogación de este precepto normativo sea el siguiente paso en favor de los derechos humanos y una real paridad de género en nuestro estado, contando además con el respaldo de las varias jurisprudencias, ya que la Primera Sala de la SCJN, ha establecido en la tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, que ostenta el rubro **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL."** Lo siguiente:

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

De igual forma, la referida sala en la tesis 1a.CCCVI/2014, con el rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.”** ha señalado que:

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

"Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades."

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Al respecto, la SCJN ha resuelto que tal condicionamiento, considerado en legislaciones estatales, representa una limitación injustificada al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por tal motivo, en la presente iniciativa se propone suprimir tales impedimentos y establecer la libertad para que todas las personas que hayan obtenido el divorcio puedan volver a casarse a partir del momento en el que obtengan su sentencia.

Por otro lado, cabe precisar que estar embarazada no debe ser motivo ni pretexto para afectar las prerrogativas laborales de una mujer, por el contrario, la Ley debe protegerla y lo último que debe ocurrir es que pierda su empleo.

Al paso del tiempo, las leyes se han encaminado a proteger y fortalecer los derechos de la mujer, por ello, se han dado modificaciones diversos preceptos para dotar de mayor protección a las mujeres, pues todas tienen derecho a conservar su empleo.

Proteger a la mujer debe ser esencial para cualquier gobierno, no podemos permitir que, como futura mamá, tema confesar haber quedado embarazada en un trabajo y principalmente si llevan poco tiempo, por miedo a ser despedida.

Sin embargo, aunque esta situación lamentablemente le ha ocurrido a muchas mujeres y ese hecho las orille a sentirse incómodas, cierto es que su condición no puede utilizarse legalmente en su perjuicio.

Lo anterior puede sustentarse con la jurisprudencia cuyo rubro señala:

**TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.**

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De lo antes señalado puede colegirse la ilegalidad de que un superior jerárquico las trate de forma menos favorable debido a su embarazo, y eso es así desde el momento en el que la empleada sabe que está embarazada, así que no importa cuánto tiempo lleve trabajando, poco o mucho, no importa porque la Ley las ampara.

Situación por la cual, en la presente iniciativa se propone un proyecto de decreto para modificar preceptos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres previendo que la sola exhibición de una renuncia sea prueba fehaciente de haber decidido dejar su empleo, será necesario que además de la renuncia se presenten indicios que hagan prueba plena de la voluntad y libre decisión de dejar el cargo.

Asimismo, se hace manifiesto en otro precepto que, en ninguna circunstancia, podrán solicitarse para el ingreso o ascenso, pruebas de gravidez.

El libre desarrollo de la mujer no solo fortalece a dicho género, sino también al nuevo esquema familiar que la actualidad exige.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos contiene como anexos los siguientes impactos:

**I. Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado.

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Impacto administrativo:** Implicará eliminar la limitación que actualmente existe en el sentido de que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Por otro lado, implica salvaguardar los derechos de las mujeres previendo que la sola exhibición de una renuncia sea prueba fehaciente de haber decidido dejar su empleo, será necesario que además de la renuncia se presenten indicios que hagan prueba plena de la voluntad y libre decisión de dejar el cargo.

Asimismo, se hace manifiesto que, en ninguna circunstancia, podrán solicitarse para el ingreso o ascenso, pruebas de gravidez.

**III. Impacto presupuestario:** De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

**IV. Impacto social:** La presente iniciativa fortalece el marco jurídico de nuestro estado, brindando mayor equidad para los guanajuatenses y eliminando un anacronismo que generaba discriminación en base al género.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**PRIMERO.**- Se reforman los artículos 382 y 383, asimismo, se deroga el artículo 155, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

**Artículo 155. Derogado**

**Artículo 382.** Contra esta presunción se admitirá la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN).

**Artículo 383.** El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre a través de prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) que la paternidad no le corresponde a él.

**SEGUNDO.**- Se reforma el artículo 56 y se adiciona un artículo 56 Bis, de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios** para quedar como sigue:

**Artículo 56.** En el caso...

**Tratándose de trabajadoras en estado de gravidez, además del consentimiento expreso de dar por terminada la relación individual de trabajo manifestada en el escrito de renuncia, deberá aportar los indicios suficientes para demostrar que fue libre y espontánea la separación del cargo, lo anterior de conformidad a las condiciones generales de trabajo que correspondan a la adscripción de la trabajadora.**

Asimismo, en el...

**Artículo 56 Bis.** Queda prohibido exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**De igual manera, queda prohibido despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.**

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 17 de octubre de 2019  
Integrantes del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional**

**Diputado J. Jesús Oviedo Herrera  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional**

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**

**Diputada Noemí Márquez Márquez**

**Diputado Armando Rangel Hernández**

**Diputado Miguel Ángel Salim Alle**

**Diputada Katya Cristina Soto Escamilla**

**Diputada Emma Tovar Tapia**

**Diputado J. Guadalupe Vera Hernández**

**Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta**

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Diputado Juan Antonio Acosta Cano**

**Diputada Lorena del Carmen Alfaro  
García**

**Diputada Jéssica Cabal Ceballos**

**Diputada Martha Isabel Delgado Zárate**

**Diputada Alejandra Gutiérrez Campos**

**Diputado Rolando Forino Alcántar Rojas**

**Diputado Paulo Bañuelos Rosales**

**Diputado Germán Cervantes Vega**

**Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo**

**Diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo**

*Esta hoja pertenece a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 382 y 383, asimismo, deroga el artículo 155, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además de reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*